



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00378-00
Demandante: Salud Total E.P.S-S S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud – ADRES
Tema: Auto que resuelve recurso de reposición

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de 4 de noviembre de 2025, que dispuso declarar probada la excepción previa de caducidad propuesta por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

1. ANTECEDENTES

1. El 4 de noviembre de 2025, el Despacho resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.
2. El 10 de noviembre de 2025, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso que aquí se decide, en el cual, en síntesis, señaló que la decisión de rechazar la demanda por caducidad, vulneró su derecho al acceso a la administración de justicia, en tanto que la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023, numeral 57 literal d, dispuso sobre aquellas demandas, en cuyos casos el juzgador debe prescindir del estudio de algunos requisitos, entre ellos el de la caducidad de la acción. De ahí que, a partir de las reglas de transición fijadas por la Alta Corte, en casos como el que nos ocupa, refirió que debía homologarse el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa, realizando el cómputo del término de la prescripción extintiva, tal como opera en la jurisdicción ordinaria laboral.

Agregó que, si bien es cierto, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, concede un término de 3 años para acudir a la vía judicial. Dicho precepto normativo debe ser entendido e interpretado al tenor del artículo 489 del mismo estatuto, el cual consagra que el término de prescripción se interrumpe por virtud de la reclamación administrativa (artículo 6 del CPTSS).

Así concluyó que el término quedó interrumpido con la presentación de la reclamación realizada el día 31 de enero de 2019, debiendo el despacho computar el término de los 3 años, desde esa fecha.

No obstante, adujo que debe considerarse la suspensión de términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la emergencia sanitaria por «COVID-19». Razón por la cual, la radicación de la demanda realizada el 15 de mayo, se hizo dentro del término legal.

3. La apoderada judicial de la entidad demandada se pronunció frente al recurso interpuesto, para señalar que contrario a lo afirmado por la E.P.S., demandante, el Despacho judicial sí aplicó las reglas de flexibilización previstas en el Auto 1942 de 2023. Sin embargo, dicha figura no implica la eliminación del fenómeno de la caducidad, sino únicamente la habilitación excepcional del análisis judicial cuando concurren los presupuestos estrictamente definidos por la Corte, los cuales no se acreditaron en el presente caso.

Puntualizó que en el presente caso aun aplicando las citadas reglas de flexibilización, se constata que la demanda fue presentada varios años después de la notificación de los actos administrativos objeto de control, correspondientes a las comunicaciones No. UTF2014-OPE-10313 del 1 de febrero de 2016, No. UTF2014-OPE-10680 del 29 de febrero de 2016 y No. UTF2014-OPE-10611 del 29 de febrero de 2016, fueron notificadas los días 3 de febrero y 2 de marzo de 2016, por lo cual, tal como lo advirtió el Despacho en auto del 30 de septiembre de 2025, el término para demandar dichos actos, vencía los días 4 de febrero y 3 de marzo de 2019, respectivamente. Sin embargo, la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral únicamente, hasta el 18 de enero de 2022, esto es, casi seis años después de la notificación de los actos cuestionados.

Adicionalmente, adujo que carece de sustento jurídico la tesis según la cual debe aplicarse la interrupción del término trienal con la reclamación administrativa, toda vez que tal disposición resulta abiertamente inaplicable a los recobros por las EPS frente a la ADRES como administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues estos no tienen naturaleza laboral ni derivan de una relación trabajador–empleador, sino que corresponden a controversias de carácter administrativo.

Refirió que Tampoco es atendible el argumento relativo a la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia por COVID-19, toda vez que para la fecha en que entraron en vigor estas medidas, en el presente asunto ya había transcurrido el término trienal para la radicación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 21 de octubre de 2025 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del

CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 5 de noviembre de 2025, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 10 de ese mismo mes y año, y dado que el recurso en cuestión se presentó el 10 de noviembre de 2025, es claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia y la oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo. De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 4 de noviembre de 2025 que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demanda y en consecuencia rechazó la demanda?*

Para absolver el anterior problema, el Despacho encuentra pertinente traer a colación nuevamente lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023, en lo relacionado con el cómputo del término de caducidad del medio de control así:

[...]

100. En los eventos conocidos en esta ocasión, si los demandantes eventualmente formularon su reclamo judicial superados cuatro meses o dos años, fue bajo la convicción dada por la jurisprudencia de que el ordenamiento procesal fijaba la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, como la competente para solucionar el conflicto y, por ende, que las reglas para demandar en tiempo eran las propias del procedimiento laboral y de la seguridad social, y no las de la reparación directa o nulidad y restablecimiento derecho (CPACA). En ese sentido, sino se consideraba ninguna medida para evitar que el cambio de jurisdicción impacte directamente en los plazos de presentación de los medios de control como consecuencia del criterio competencial anterior, se podría conducir a la obstrucción del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a soluciones contrarias a principios como el pro actione.

*101. Visto lo anterior, toda vez que los demandantes, más allá del cambio de jurisdicción, no deben soportar la obstaculización de sus derechos por la aplicación inflexible del término de caducidad, se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso **el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda**". (Destaca el Despacho)*

A partir del texto en cita, es claro que la finalidad de la aplicación de las reglas de transición definidas por la Corte, en especial aquellas relacionadas con la contabilización del término de caducidad, no es otra que proteger el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, así como la confianza legítima de los administrados que tenían la convicción de que las controversias relacionadas con recobros ante el ADRES era competencia de la justicia ordinaria laboral.

También es evidente que, para salvaguardar las mencionadas garantías, la Corporación constitucional fue precisa en señalar que, en casos como el de la referencia, el estudio sobre el ejercicio oportuno del medio de control consiste en computar el término de prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social para admitir la demanda.

En otras palabras, fue la propia Corte Constitucional la que dispuso que el Juez de lo Contencioso Administrativo, para los casos definidos, al analizar el oportuno ejercicio de la acción, debía aplicar el término de la prescripción en la misma forma que lo haría el juez laboral y de la seguridad social.

La figura de la interrupción a que se ha hecho referencia, únicamente, resultaría aplicable en aquellos litigios que versan sobre derechos de los trabajadores en el marco de una relación laboral, el Juzgado considera pertinente poner de presente que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe lo siguiente:

“Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

De la lectura de la anterior normativa, se desprende con claridad que la interrupción de la prescripción solo puede aplicarse en controversias suscitadas entre un trabajador y su empleador, esto es, aquellas que se presentan en el marco de una relación laboral propiamente dicha.

Es más, a esa misma deducción se puede llegar a partir de analizar lo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que el legislador indicó que las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese compendio normativo prescriben en tres (3) años, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o en ese mismo estatuto.

Prescripciones como la prevista en el artículo 151 que se citó en precedencia o en el artículo 489 de ese mismo código sustantivo cuyo contenido es el que sigue:

*“ARTÍCULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción **por una sola vez**, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.*

En este orden de ideas, es claro entonces que la regla general para las acciones emprendidas con miras a la protección de los derechos regulados en el Código Sustantivo del Trabajo prescribe, por regla general, en el término de tres (3) años, con una excepción exclusiva en aquellos asuntos que tratan sobre derechos laborales de trabajadores. En esos casos se tiene la posibilidad de interrumpir dicho término mediante una simple reclamación dirigida al correspondiente empleador.

En tal contexto, ha de colegirse que contrario a lo afirmado por la recurrente, la figura de la interrupción de la prescripción no tiene aplicación en el juicio de la

referencia, pues, este no tiene como origen una relación patrono laboral en el que se discuta sobre derechos de trabajadores en el marco de una relación laboral, sino que trata de recobros por servicios de salud prestados por la sociedad demandante a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

En efecto, la no procedencia de la interrupción por prescripción ha sido adoptada recientemente por la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, al desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de un auto que rechazó la demanda interpuesta por Salud Total E.P.S. S.A. en contra del ADRES, al encontrar que se había configurado la caducidad del medio de control.

En esa oportunidad, el superior sostuvo que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo restringe la figura de la interrupción de la prescripción *“[...] solo y exclusivamente, a derechos laborales del trabajador ante el patrono (Empleador), y no se refiere al derecho procesal a demandar, Caducidad de la acción, pues este solo se plantea ante una autoridad judicial y no ante ‘el patrono’”*.

Adicionalmente, resaltó la aclaración realizada en providencia de esa misma Subsección en providencia del 13 de agosto de 2025², en la que sostuvo sobre la improcedencia de aplicar la interrupción en cuestión *“[...] se sustentó en que las referidas controversias no se relacionan con la prestación de los servicios de la seguridad social, debido a que los litigios se plantean entre las entidades administradoras y se circunscriben a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores”*.

Así, lo concluyó la Corporación:

“De lo expuesto, se establece que la “interrupción de la prescripción” de derechos laborales, no es aplicable a la caducidad de la acción judicial en ninguna jurisdicción, ni contencioso administrativa, ni laboral, ni civil u otra, pues la caducidad solo se interrumpe con la radicación de la demanda. Y para el caso del presente litigio, la discusión que se plantea no es sobre derechos laborales de algún o varios trabajadores que reclaman ante un empleador, con lo que se ratifica que no es aplicable duplicar el beneficio del plazo de caducidad en este caso, pues dicha garantía solo favorece a la parte débil de la relación laboral por sus derechos laborales, el trabajador, ante un empleador al que se le reclama un derecho fundamental laboral, tema que no es el planteado en la demanda”. (subyaras del texto original)

De lo expuesto en precedencia, resulta claro que en los casos como estudiado sí es aplicable a la EPS demandante las reglas fijadas por la Corte sobre la caducidad, dado que anteriormente el ejercicio de sus derechos se encontraba sometido únicamente a la prescripción de la justicia ordinaria laboral.

Por ende, el estudio sobre la caducidad del medio de control no se hace a la luz de lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sino del artículo 488³ del

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C. Magistrado ponente: Luis Norberto Cermeño. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Rad. 11001333400620230044801.

² Magistrado ponente: Fabio Iván Afanador García. Rad. 11001333400220230000601.

³ Artículo 488. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Código Sustantivo del Trabajo, que prevé un término de prescripción de tres (3) años.

En ese contexto, al descender al fondo del asunto, debe ponerse de presente que los actos administrativos demandados, es decir las comunicaciones: UTF2014-OPE-10313 del 1 de febrero de 2016, UTF2014-OPE-10680 del 29 de febrero de 2016 y UTF2014-OPE- 10611 del 29 de febrero de 2016, fueron notificadas el 2 de febrero y el 2 de marzo de 2016, respectivamente, tal y como se puede apreciar en el documento denominado “*Apoyo técnico*” que fue aportado por la entidad demandada con su contestación y al que se puede acceder a través del link: https://drive.google.com/drive/folders/1QRt6GprdCiAljn_8_b222lj1LqgtdTu3?usp=drive_link.

Habida cuenta que el acto administrativo más antiguo fue notificado el 2 de febrero de 2016, la accionante tenía hasta el 3 de febrero de 2019 para radicar la demanda; no obstante, ello solo ocurrió hasta el 18 de enero de 2022, es decir, cuando ya habían transcurridos los tres (3) años de que trata la ley laboral.

Lo anterior, sin que haya sido necesario aplicar la suspensión de términos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la emergencia sanitaria por «COVID-19», pues como lo señaló la apoderada judicial de la entidad demandada, para cuando aquella medida estuvo vigente, esto es desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020⁴, el fenómeno de la caducidad ya había operado.

2.3 Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa, y no hay lugar a reponer el auto impugnado del 4 de noviembre de 2025, que declaró probada la excepción previa de caducidad y rechazó la demanda. Finalmente, en observancia del numeral 1 del artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 4 de noviembre de 2025, que resolvió declarar probada la excepción previa formulada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES que denominó: “*caducidad*” y en consecuencia, rechazó la demanda.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 4 de noviembre de 2025.

⁴ El Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la emergencia sanitaria por «COVID-19» dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 en virtud del Acuerdo PCSJA20-11518 del mismo mes, día y año. Posteriormente, y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 dictado el 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión desde el 1° de julio de 2020

Expediente N°: 11001333400220220037800
Demandante: Salud Total E.P.S.
Demandado: ADRES
Resuelve reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07f3b636047655f43a92ff5242951cf297062868e3b665440334873b017c3d99
Documento generado en 06/05/2026 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>